

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

Los expedientes N° 921-D-08;1305-D-08; 1306-D-08 y 1455-D-08 de autoría de los Diputados/as Juan Cabandié y otros, Gabriela Alegre, Diana Mafia y Pablo Failde respectivamente, por los que solicitan la Regulación del Procedimiento para la Atención y Práctica de abortos no punibles y;

Y Considerando:

Que se han considerado los cuatro proyectos cuyo objetivo es la regulación de la práctica de abortos no punibles en la Ciudad de Buenos Aires, habiendo sido analizados individualmente, como así también el pre-despacho consensuado por los autores de los mismos;

Que los expedientes en tratamiento incurrir en una serie de imprecisiones que en caso de ser sancionados como ley, provocarían un retroceso con relación a la actual regulación de la práctica de abortos no punibles que rige en la Ciudad, además de violar la legislación de fondo, lo que traería aparejado su inconstitucionalidad a través de presentaciones judiciales;

Que cabe recordar que el inciso 1° del artículo 86° del Código Penal dice que: “El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: “Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios”;

Que la no mención en los expedientes en tratamiento de la fórmula “que no pueda ser evitado por otros medios” cuando se regula la práctica del aborto en los supuestos del inciso primero del artículo 86° es un claro intento de modificar el Código Penal y ello es algo que la Legislatura se ve impedida de hacer;

Que incluso el despacho que sobre el mismo tema elaboró la Comisión de Salud del Congreso Nacional en el año 2008, institución que tiene en si misma facultades para modificar el Código Penal, establece que se debe certificar para habilitar la práctica del aborto, que dicho peligro no pueda ser evitado por otros medios;

Que ese mismo dictamen hace hincapié que la práctica médica requiere la rúbrica de un equipo interdisciplinario, cuando el aborto sea como consecuencia del peligro para la salud de la mujer;

Que en ese mismo sentido, la Resolución 1.174, del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires publicada el 17 de junio de 2007 establece que es el médico quien debe determinar si se debe interrumpir o no el embarazo para proteger la vida o la salud de la madre y que aunque no esté obligado a requerir el auxilio del equipo interdisciplinario que la resolución crea, es el Director del Hospital quien debe prestar conformidad al diagnóstico y a la interrupción de la gestación;

Que a pesar de todo lo señalado, los expedientes en tratamiento hacen recaer sólo en el médico tratante la decisión de establecer si el caso encuadra en alguno de los supuestos de excepción a la punibilidad, por lo que si estos proyectos se aprobaran, la

responsabilidad recaerá sólo en la persona del médico quien no tendrá el respaldo suficiente para tamaña decisión, justificando así, uno de los principales reclamos del sector que es el de la desprotección que sienten los profesionales cuando deben tomar una decisión como las que aquí se discuten;

Que por otra parte, con respecto a la segunda excepción de punibilidad del artículo 86^a, los expedientes reinterpretan el Código Penal haciendo extensiva la excepción a toda mujer que haya sido violada mas allá de su capacidad mental, inclusive no considerando necesaria la declaración de insania en caso de un embarazo producto de una violación a una mujer demente o idiota, como lo establece la actual reglamentación del Ministerio de Salud de la Ciudad.

Que tampoco se determina como obligatoria la constatación de que la mujer fue efectivamente violada, por lo cual la mera declaración de la mujer o de su representante legal, bastaría para que el médico practique el aborto, al no exhibir constancia de denuncia policial o judicial, como exige la regulación vigente;

Que por todo lo expresado anteriormente, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencias para modificar el Código Penal, por lo cual lo propuesto por los expedientes resulta absolutamente improcedente. De sancionarse una ley como la que proponen los autores de los proyectos, cualquier tribunal judicial declarará indefectiblemente la inconstitucionalidad de la misma;

Que la manifestación previa que se les requiere a los profesionales en tanto "Objetores de conciencia" en los proyectos en cuestión, resultaría una arbitrariedad atentatoria contra el normal desenvolvimiento profesional de los médicos de la Ciudad de Buenos Aires, además de un claro acto discriminatorio afectando sus derechos laborales establecidos por la Ordenanza 41.455;

Que en el mismo sentido, la Dra. Diana Galimberti, tocoginecóloga y sanitarista, Directora del Hospital Álvarez (uno de los dos efectores que cuenta con equipo interdisciplinario y comité de bioética para la aplicación de la Resolución 1174), y cuyo cargo original es de Jefa del Departamento Materno Infante juvenil del hospital, manifestó en oportunidad de haber sido invitada a participar del ciclo de charlas sobre el tema "Procedimientos para la práctica de aborto no punible" organizado por la Comisión de salud, dijo al respecto: *“Acá cierro con lo que veo del texto consensuado, porque le ponen la responsabilidad del servicio al director del hospital para cambiar planteles. Y la verdad es que yo no puedo cambiar a nadie. El servicio de maternidad tiene 10 personas y yo soy nada más que una directora, que sólo puede hacer cumplir las condiciones y las normas. Digo esto porque en esto tiene que estar involucrado el subsector de salud completo y si son 13 hospitales de agudos habrá que ver de qué manera se articulan para hacer cumplir la ley; el cambio de personas es una manera que hace el mecanismo imposible. Si esto queda así, a mí me dicen los 10 médicos del servicio de maternidad, más el jefe individualmente que son objetores, y entonces, ¿qué hago? Por lo tanto, el problema hay que verlo desde un sistema de salud integrado, que resguarde los derechos de las personas, pero también de los profesionales, porque todo un sector puede decidir por la objeción de conciencia y no se puede ir en contra de su voluntad; eso es una locura”*;

Que en otro encuentro del mismo ciclo la Doctora Liliana Voto, profesora titular de obstetricia de la UBA, y Jefa del departamento materno-infantil del Hospital Fernández, también dijo: *“Además, puede suceder algo peor. Si los médicos que van a ingresar al sistema de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben expresar*

su opinión antes de ingresar, se podría dar lugar a una discriminación que diga: “todos los que están a favor del aborto se quedan afuera y todos los que no están a favor ingresan”. En fin, un médico no tiene por qué hacer eso, porque nosotros ya juramos preservar la vida. Contra eso no hay ninguna declaración. Nuestro juramento es preservar la vida y preservamos la vida de la mamá, del bebé o de los dos”;

Que por lo expuesto en los párrafos anteriores, la propuesta de los autores de los proyectos de que los médicos deben manifestar mediante una declaración escrita antes de comenzar a prestar servicios en una institución que son objetores de conciencia, atenta contra los derechos de los mismos y no beneficia el procedimiento que se pretende regular;

Que ninguno de los proyectos en cuestión hace ni una sola mención al niño en gestación, una vida humana protegida por toda la normativa argentina, y sujeto de derechos tanto como la mujer embarazada.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Salud aconseja la aprobación de la siguiente

RESOLUCION

Artículo 1º: Archívense los expedientes 921-D-08; 1305-D-08; 1306-D-08 y 1455-D-08.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión: .. . de . . . de 2009

SAYA, Lidia
Presidenta

BELLO, Alicia
Vicepresidenta 1º

MAFFÍA, Diana
Vicepresidenta 2º

LUBERTINO, Mónica

MOUZO, Dora

DESTÉFANO, Roberto

RODRÍGUEZ ARAYA, María Eugenia

OLIVERA, Enrique

MARTÍNEZ BARRIOS, Diana

CANTERO, Fernando

ALEGRE, Gabriela